



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Notaría Segunda Cartago, Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2021-00189-00
Asunto	Rechazo demanda

La persona de la referencia, interpuso el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos en contra de la Notaría Segunda de Cartago, Valle del Cauca, por no contar con interprete y guía interprete en el inmueble donde presta sus servicios públicos, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005.

Este Despacho mediante providencia del 5 de junio del presente año<sup>1</sup>, inadmitió la demanda por adolecer de: i) reclamación previa a la autoridad accionada, tal como dispone el inciso 2 del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sin sustentarse esta falencia por la ocurrencia de un perjuicio irremediable; ii) falta de acreditación del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, según dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; y iii) falta de claridad sobre las pruebas que pretende hacer valer o si no tiene ninguna.

Trascurrido el término concedido, la parte accionante allegó escrito en el cual manifiesta que no corrige nada sobre la inadmisión de la demanda, además solicita que se conceda recurso de apelación de negarse el trámite.

En ese sentido, se tiene que trascurrido el término concedido, la parte accionante no procedió a subsanar los defectos anotados, por lo que de conformidad con lo expuesto el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, en concordancia con lo establecido en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, la presente demanda será rechazada.

<sup>1</sup> Expediente digital - carpeta 3. PROVIDENCIAS - documento 03.pdf

<sup>2</sup> ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, **precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**

<sup>3</sup> ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En cuanto al recurso de apelación, es procedente una vez se profiera y notifique el respectivo auto, no de manera previa.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó el señor Gerardo Herrera en contra de la Notaría Segunda de Cartago, Valle del Cauca, por las consideraciones expuestas.
2. Por secretaría, archívense las diligencias, previas anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Fernando Arango Betancur  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f70b4005f328f85c212a2cbba466260ff26a6899eb726f24d237b13913a5f0c**

Documento generado en 22/06/2023 03:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**